



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-0225

Cumplidos los requisitos legales conforme al artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 54 de 1990 dentro del presente proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, impetrada por el señor EDGAR ALEXIS ZAPATA FRANCO, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, impetrada por el señor EDGAR ALEXIS ZAPATA FRANCO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS (JOSE DAVID VILLANUEVA DUQUE, JUAN MANUEL ZAPATA DUQUE y MARIA JOSE ZAPATA DUQUE INDETERMINADOS de la señora FANNY STELLA DUQUE PINEDA.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a los demandados, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Toda vez que los demandados JUAN MANUEL ZAPATA DUQUE y MARIA JOSE ZAPATA DUQUE, son menores de edad y no pueden ser representados por su padre que es quien la impetra, pues adquiriría la doble calidad de demandante y demandado, se nombra curador ad-litem para que actúe en representación de estos, dicho nombramiento recaerá en el abogado LUISMARIANO JIMENEZ, quien se localiza en la Calle 37B Sur No.27-17 Medellín. Celular 3002159661.

Notifíquese el nombramiento tal como lo indica el artículo 49° ibídem del C.G del P.

Si bien no se señalan honorarios para el auxiliar; se procede a fijar gastos en la cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora FANNY STELLA DUQUE PINEDA. y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Dicho emplazamiento se realizará en un listado que se publicará en los periódicos **El Tiempo o El Espectador** un día domingo, tal como lo establece el artículo 108 del C.G. del P. Una vez allegada la publicación **y copia de la misma, donde aparezca la fecha y el emplazamiento,** se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si los emplazados no concurren en él término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

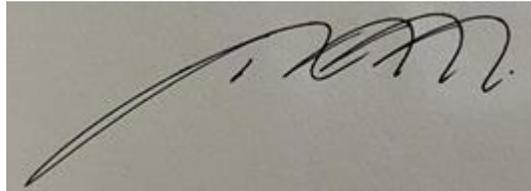
QUINTO: La presente actuación sólo podrá ser revisada por los interesados o partes, sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera, a fin de proteger EL DERECHO A LA INTIMIDAD de las partes por injerencias indebidas en su vida privada y la de su familia, conforme a lo dispuesto en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículos 14 y 17 del Pacto referido. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y demás legislación concordante.

NOTIFIQUESE.

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad

pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

Y.G.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ.

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____